

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 017

Fecha 3/FEBRERO/2022

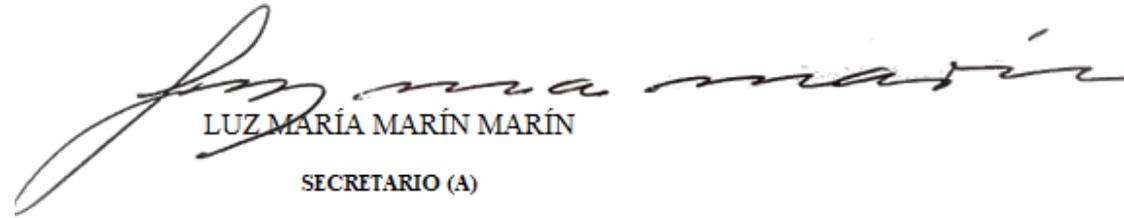
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311300120160020902	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	SANTIAGO ALVAREZ CANO	Auto concede término DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS A SECRETARÍA Y A LAS PARTES RESPECTO DEL TRÁMITE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	02/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05045310300120150249401	Ordinario	ROSA NURY GAVIRIA GONZALEZ	SUBASTAS GANADERAS DEL URABA GRANDE	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	02/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05190318900120210010701	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO	Auto niega recurso NIEGA POR IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y QUEJIA. ORDENA TRÁMITE COMO RECURSO DE SÚPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	02/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05579310300120200000801	Verbal	LIGIA VELEZ JARAMILLO	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO JARAMILLO VELEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	02/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Estado:			
					Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120150013901	Ordinario	JUANA VALENTINA SUAREZ GONZALEZ	HECTOR TAMAYO ECHEVERRY	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES, ASÍ COMO PARA REVISAR EL EXPEDIENTE SI LO REQUIERE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	02/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697311200120160094201	Verbal	MARIA ESNEDA ALZATE PARRA	ANIBAL EDUARDO MEJIA PEREZ	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	02/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05887311200120140005501	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MUNERA ARROYAVE	BLANCA NIDIA CESPEDES	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES, ASÍ COMO PARA REVISAR EL EXPEDIENTE SI LO REQUIERE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	02/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05890318900120140033601	Ordinario	HERNÁN DE JESÚS GALVIS ORREGO	CARLOS ALBERTO ZAPATA CÁRDENAS	Auto concede término IMPRIME TRAMITE DEL ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA.ORDENA A LA SECRETARÍA ENVIAR COPIA DE LA PROVIDENCIA POR CORREO ELECTRÓNICO Y ADVIERTE A LAS PARTES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 14 ARTICULO 78 C.G.P NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE FEBRERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	02/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Pertenencia
Demandante: Rodrigo de Jesús Múnera Arroyave
Demandado: Blanca Nidia Céspedes
Radicado: 05887 31 12 001 2014 00055 01

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que los apoderados de los extremos litigiosos, suministren y actualicen, de ser necesario, la información para cuestiones de notificación y comunicación, informando el correo electrónico y números de contactos telefónicos, al correo institucional de la secretaría de la Sala Civil Familia¹, determinando en el asunto el número del radicado del proceso y en el mensaje, aquellos datos y la calidad en que actúan.

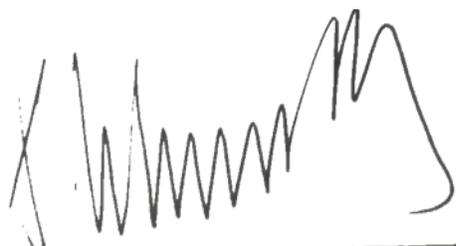
De igual forma, y en virtud del referido decreto, si las partes

¹ secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren alguna pieza procesal para efectos de sustentar la alzada, se les concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de requerirse la revisión del expediente digital, deberá informarlo dentro del mismo término, para que la secretaría proceda de la forma como corresponde².

NOTIFÍQUESE.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

² Se les advierte a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>. Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnlPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Pertenencia agraria
Demandante: Hernán de Jesús Galvis Orrego
Demandado: Carlos Alberto Zapata Cárdenas y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05890 31 89 001 2014 00336 01

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito², remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: R.C.E.
Demandante: Juan Pablo Suárez Rodríguez
Demandado: Héctor Tamaño Echeverri
Radicado: 05664 31 89 001 2015 00139 01

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que los apoderados de los extremos litigiosos, suministren y actualicen, de ser necesario, la información para cuestiones de notificación y comunicación, informando el correo electrónico y números de contactos telefónicos, al correo institucional de la secretaría de la Sala Civil Familia¹, determinando en el asunto el número del radicado del proceso y en el mensaje, aquellos datos y la calidad en que actúan.

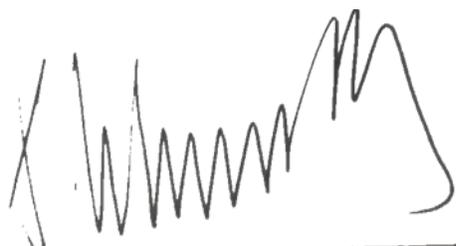
De igual forma, y en virtud del referido decreto, si las partes

¹ secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren alguna pieza procesal para efectos de sustentar la alzada, se les concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de requerirse la revisión del expediente digital, deberá informarlo dentro del mismo término, para que la secretaría proceda de la forma como corresponde².

NOTIFÍQUESE.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

² Se les advierte a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>. Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnlPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: VERBAL - SIMULACION
Demandante: JULIO ALBERTO JARAMILLO VELEZ Y OTROS
Demandado: MANUELA JARAMILLO MEJIA Y OTROS
Radicado: 05579 31 03 012 2020 00008 01

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso verbal de simulación, instaurado por JULIO ALBERTO JARAMILLO VELEZ Y OTROS, contra MANUELA JARAMILLO MEJIA Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA. Medellín, 2º de febrero de dos mil veintidós. Se deja constancia de que luego de ser notificado el auto que decretó la nulidad de la actuación surtida dentro de la acción popular de la referencia, el actor interpuso recurso de reposición del cual se dio traslado el 28 de septiembre de 2021 (arch. 07 C. 2. exp. Dig.). Surtido lo anterior, el proceso fue pasado a Despacho el 1º de febrero de 2022. En constancia firma,



DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
Abogada Asesora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Acción popular
Accionante:	Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Accionado:	Notario Único de Santo Domingo Ant.
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
Radicado:	05190 3189 001 2021 00107 01

El accionante promovió recurso de reposición frente al auto proferido el 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró la nulidad dentro de la acción popular de la referencia.

Frente al recurso vertical debe atenderse el tenor literal del artículo 318 del Código General del Proceso que en su inciso primero prescribe: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Acorde con el aparte normativo intencionalmente subrayado, de cara a los autos proferidos por el magistrado sustanciador sólo procede la reposición si aquellos no son susceptibles de súplica.

Ahora de conformidad con el canon 331 del mismo compendio normativo *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*.

Pues bien de conformidad con este precepto normativo, frente al auto que declara la nulidad procede la súplica pues tal proveído por su naturaleza sería pasible de apelación acorde con el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.; misma razón por la cual se descarta la pertinencia del recurso de reposición deprecado en el sub judice. Tampoco procede en este caso la queja pues no se está ante la negativa a la concesión de un recurso de apelación o casación.

En tal virtud si bien los mecanismos de impugnación específicamente empleados por el actor -reposición y/o queja- deberán ser denegado de plano, se le dará aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P., que dicta: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*; consiguientemente se dispondrá darle trámite a la súplica.

Ahora bien, como en el sub judice ya se dio traslado del recurso interpuesto, se hace innecesario repetirlo nuevamente por lo cual se dispondrá que el expediente sea pasado a la Magistrada que sigue en turno.

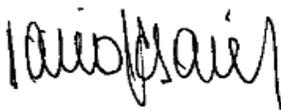
Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente los recursos de reposición y queja invocados por el accionante, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo del artículo 318 del C.G.P., se dispone imprimirle a la impugnación presentada por el accionante, el trámite previsto de la súplica conforme al artículo 332 del C.G.P. Como quiera que ya se dio traslado del recurso, pásese el expediente a la Magistrada que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Demandante: Rosa Nury Gaviria González y otros
Demandado: Subastas Ganaderas del Urabá Grande
Radicado: 05045 31 03 001 2015 02494 01
Consecutivo Sría: 2151-2018
Radicado Interno: 553-2018

Conforme con lo consagrado en el parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho TRES (3) S.M.L.M.V a cargo de la parte demandante a favor de Subastas Ganaderas del Urabá Grande "Suganar".

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec69b17f9578f44e709a6e55b79193860b636fc0af0beb4d201f24dad1b212f

Documento generado en 02/02/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Demandante:	María Esneda Alzate Parra
Demandado:	Aníbal Eduardo Mejía Pérez Jeison Manuel Vergara Bravo
Radicado:	05697 31 12 001 2016 00942 01
Consecutivo Sría:	1700-2018
Radicado Interno:	410-2018

Conforme con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandada a favor de la demandante.

Liquídense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff82c3ca8f4057c5d71f4c9641ec444032122362df3186e74743d76ea0c80e5

Documento generado en 02/02/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Hipotecario
Demandante	: Bancolombia
Demandado	: Santiago Álvarez Cano y otra
Radicado	: 05034 31 13 002 2016 00209 01
Consecutivo Sría.	: 194-2018
Radicado Interno	: 048-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c6034616411be3348a2523df434dc873e96a92ca72
ffd577fdcc703818d3536

Documento generado en 02/02/2022 08:33:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**